



# Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 17 DIC. 2024

**VISTO:** La Opinión Legal N° 81-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, con SisGeDo N° 3426010, de la Oficina de Asesoría Jurídica; Proveído s/n/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 26 de setiembre de 2024, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

## CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de valides del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2024, el administrado Edgar CHAVEZ CCANTO, solicita el pago dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, sustentando su pedido de la siguiente manera: "(...) el recurrente es personal administrativo nombrado activo desde el 30 de diciembre del año 1987, conforme consta en la Resolución Directoral N° 0357-87-UDESH/OP, en la condición de nombrado con vinculo laboral vigente y aportaciones al FONAVI all mes de diciembre de 1992 y julio del año 1993 como lo pruebo con la copia de mis planillas de pago de los referidos meses y años, siendo de aplicación lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 que en su artículo 2 establece el incremento del 10% de mis remuneraciones mensuales a partir del 1° de enero de 1993, norma que posteriormente fue derogada por la Ley N° 26233 la misma que estableció el mantenimiento de dicha beneficio para los trabajadores que habían obtenido; la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica ha fijado como precedente vinculante en la CASACION N° 3815-2013-AREQUIPA, estableciendo que "constituye un error de la Administración el no haberle otorgado en su momento lo que por derecho le corresponde y que tal error no puede ser trasladado y asumido por el recurrente, vulnerando su derecho a una remuneración justa, Maxime si el actor no estaba obligado a solicitar que se aplique dicho beneficio toda vez que el Decreto Ley N° 25981 tiene la calidad de autoaplicativa"; al haberse dispuesto la aplicación de dichas normas que implementan y mantienen el incremento del 10% de las remuneraciones mensuales, corresponde la liquidación de los devengados generados, con retroactividad al 1° de enero de 1993 hasta la actualidad, además corresponde el cálculo de los intereses legales generados, petición que se encuentra dentro del procedimiento administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 1246° del Código Civil y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2° de la Ley 28798. Finalmente, téngase presente el Principio de Legalidad e Interpretación Favorable al trabajador consagrado en el Art. 26° de la Constitución Política del Estado, en el extremo que suscribe: "en la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y 3. La interpretación de cualquier norma legal debe ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable", es decir, el in dubio pro operario. El numeral 2 del artículo 26 de la Constitución Política del Perú, estipula que ningún trabajador puede renunciar a sus derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, porque si bien es cierto, que la única disposición Final de la Ley N° 26233, señala que: "Los trabajadores que por aplicación del artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento", lo que permitiría concluir que solo tienen derecho a percibir el incremento de remuneraciones aquellos servidores que efectivamente obtuvieron dicho aumento; también lo es que, esta omisión es imputable únicamente al empleador y no al



trabajador y en virtud que el artículo 2º del Decreto Ley N° 25981, esta es una norma autoaplicativa. En tal sentido, la única condición que me hace merecedor al incremento que he solicitado, es que pruebe o demuestre ser trabajador con contrato vigente al 31 de diciembre de 1992 y que mis remuneraciones percibidas hayan estado afectas a la contribución del FONAVI. (...);

Que, con Carta N° 141-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 20 de setiembre de 2024, emitida por la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, se da respuesta a lo solicitado por el administrado Edgar CHAVEZ CCANTO, cuyo acto administrativo expresa: (...) en atención al documento de la referencia se remite el Informe N° 073-2024/GOB.REG.HVCA/DIRESA-OEGRH-OARH-UR y el Informe N° 251-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH; mediante el cual se da a conocer que, "... no corresponde el incremento dispuesto en el art. 2º del Decreto Ley N° 25981 debido a que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93";

Que, con fecha 09 de octubre de 2024, don Edgar CHAVEZ CCANTO, interpone recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 141-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 20 de setiembre de 2024, expresando textualmente lo siguiente: (...) Que, habiendo presentado, la solicitud con la finalidad de requerir el pago de Decreto Ley N° 25981 (21-12-1992). El Artículo 2º del presente Decreto Ley, publicado el 21-12-1992, indica. Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a contribución del FONAVI. Lo cual no ha cumplido con esta norma, pese que las remuneraciones de los trabajadores estaban afectos a contribución al FONAVI; pues constituye para mi caso un hecho vinculante que ha vulnerado el derecho a una remuneración justa y equitativa, por no aplicar correctamente tal como establece la norma citada, creando de esta manera un perjuicio económico en mis remuneraciones, de lo cual vuestra Dirección no puede ser ajeno, la misma que atentaría el derecho laboral y los principios generales del trabajador, prescritos en nuestra Carta Fundamental. Por lo que solicito el reintegro de los devengados más los intereses legales desde la vigencia de la norma citada; por la mala aplicación por los funcionarios de aquel entonces; como respuesta a mi solicitud, se me notifica mediante Carta N° 141-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 20 de setiembre de 2024, con el cual DECLARAN IMPROCEDENTE la petición realizada por el suscrito, lo cual es completamente incorrecto. PUESTO QUE LA NORMA MENCIONADA indicaba el aumento de 10% en su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a contribución del FONAVI y no se ha cumplido con esta norma, pese que las remuneraciones de los trabajadores estaban afectas a contribución al FONAVI. Por los expuestos, en los numerales precedentes, se desprende que, en la carta impugnada, se basa en no querer atender lo solicitado toda vez que el recurrente es servidor de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica. Por todo lo expuesto, Señor Director, es procedente mi petición, por cuanto se basa en cuestiones de puro derecho (...);

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444; aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, bajo este contexto, mediante Opinión Legal N° 81-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que conforme a la Carta recurrida, se desprende que la misiva, da a conocer que: el administrado Edgar CHAVEZ CCANTO, NO ha acreditado haber percibido el incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; y en atención a ello, no le corresponde el incremento dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 25981 debido a que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93 (...). Estando a ello, el recurrente Edgar CHAVEZ CCANTO, expresa que: "(...) Que, como respuesta a mi solicitud se me notifica mediante la Carta N° 141-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha de expedición 20 de setiembre de 2024, con el cual DECLARAN IMPROCEDENTE la petición realizada por el suscrito, lo cual es completamente incorrecto, PUESTO QUE LA NORMA MENCIONADA, indicaba el aumento del 10% en su haber mensual del mes de enero de 1993, que este afecto a contribución del FONAVI y no se ha cumplido con esta norma, pese que las remuneraciones de los trabajadores estaban afectas a contribución al FONAVI. Por los expuestos, en los numerales precedentes, se desprende que la carta impugnada, se basa en no querer atender lo solicitado toda vez que el recurrente es servidor de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica. Por todo lo expuesto, Señor Director, es procedente mi petición por cuanto se basa en cuestiones de puro derecho. Y, se eleve el presente documento al Superior Jerárquico para que se pronuncie de acuerdo a sus atribuciones (...). Estando a lo expuesto por el recurrente; y, habiéndose visualizado las boletas de pago del mes de diciembre del año 1992 y del mes de julio del año 1993, que se encuentran insertas en el presente expediente; se observa que el recurrente ha APORTADO AL FONAVI; PERO NO SE VISUALIZA QUE HAYA PERCIBIDO EL INCREMENTO DISPUESTO POR EL DECRETO LEY N° 25981. Por lo que, el recurrente NO ha desvirtuado lo fundamentado en la Carta recurrida, que da a conocer que: "(...) no corresponde el incremento dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 25981, debido a que los trabajadores de los diferentes organismos del Sector Público que financiaron sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público, fueron excluidos del ámbito de aplicación del incremento dispuesto por el Decreto Ley N° 25981 por efecto del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93"; en consecuencia, estando a lo expuesto la Oficina de Asesoría Jurídica opina DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, presentado por el administrado Edgar CHAVEZ CCANTO, en contra de la Carta N° 141-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 20 de setiembre de 2024; asimismo, dar por



agotada la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y, Resolución Gerencial General Regional N° 076-2024/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **Edgar CHAVEZ CCANTO**, contra la Carta N° 141-2024/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OEGRH, de fecha 20 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo dispuesto en el literal b) numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3°.-** Notifíquese al interesado e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de ley.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAMELICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCAMELICA  
*[Signature]*  
M.C. Oscar Alberto Zúñiga Vargas  
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA  
C.N.B. 28699

OAZY/MMS/yof.  
TRANSCRITA PARA LOS FINES PERTINENTES A:  
UNID. REG. DE LEGAJOS Y ESCALAFON  
ARCHIVO ORIGINAL  
ARCHIVO C/ EXPEDIENTES  
INTERESADOS.